



VISTO:



El Expediente Administrativo N° 20-005166-001, que contiene la solicitud de doña ASPILCUETA HUAYTA SOLANGER IVONNE, donde solicita el pago de Vacaciones Trucas, Informe Situacional N° 092-2020-HRI-ORRHH/USEEL, Informe Técnico N° 0523-2020-ICA-GORÉ-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL e Informe Legal N° 0111-2020-HRI-DE/AJ, Informe N° 077-2020-HRI-DA-ORRHH/URP;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Expediente Administrativo N°20-005166-001, de fecha 09 de marzo del año 2020, doña ASPILCUETA HUAYTA SOLANGER IVONNE, ex trabajadora de esta entidad en la modalidad de suplencia, solicita el Pago de Vacaciones Truncas que le corresponde de acuerdo a Ley.

Que según el Informe Situacional Nº 092-2020-HRI-ORRHH/USEEL, emitido el 06 de abril del 2020, por la Jefa de la Unidad de Selección, Evaluación, Escalafón y Legajos de la Oficina de Recursos Humanos, se tiene que doña ASPILCUETA HUAYTA SOLANGER IVONNE, ha laborado del 24 de enero del año 2019, según R.D. N°0128-2019-HRI/DE, Contrato por Suplencia; Cargo Enfermera; Nivel: Enf - 10; Condición Laboral Contrato por Suplencia Temporal; Régimen Laboral: D. Leg. 276; Culminación de Contrato: 31 de diciembre del 2019, con un tiempo de servicios de 00 años, 11 meses, y 08 días.



Que de acuerdo a la **Informe N° 077-2020-HRI-DA/ORRHH-URP**; del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Presupuesto de la Oficina de RRHH; que, desde el 24 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre del año 2019, periodo de labor de **doña ASPILCUETA HUAYTA SOLANGER IVONNE**, con Nivel remunerativo 10, en el Cargo de Lic. En Enfermería, D.L. N° 1153, y de acuerdo al informe emitido por el responsable de la Unidad de Remuneraciones y Presupuesto, donde presenta la Liquidación por el derecho a vacaciones truncas con la suma de S/ 3,139.64 Soles.

Que mediante Informe Técnico N° 0523-2020-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORR.HH/UBPYRL, emitido el 13 de abril del 2020, que conforme a la premisa legal vigente y por el cual se rige el administrado, el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 24 Inc. d), establece que el servidor público tiene la facultad de "Gozar anualmente de treinta días de vacaciones truncas remuneradas salvo acumulación convencional de hasta 02 periodos" y manifiesta de forma expresa aquellos requisitos que se debe alcanzar para la concesión fundada y lógica de determinadas peticiones.



Que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece en su artículo N° 102: "Las vacaciones anuales y remuneradas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables se alcanza después de cumplir un ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular 12 meses de trabajo efectivo, computándose este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.

Que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece en su artículo

...///

\\\...

N° 104° "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laborado acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo de trabajo por dozavas partes.

Que de acuerdo al Informe Legal N°0111-2020-HRI-DE/AJ, de fecha 22 de abril del 2020, el derecho de vacaciones se encuentra establecido en el artículo 25.- De la Constitución Política del Perú, establece que todo servidor tiene derecho al descanso semanal y anual remunerado. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio, en tal sentido el derecho a descanso vacacional constituye un derecho inherente a una relación subordinado y el cual es de reconocimiento constitucional.

Que conforme a la premisa legal vigente y por la cual se rige el administrado el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 24 Inc. d) Establece que el servicio público tiene la facultad de gozar anualmente de treinta días de vacaciones truncas remuneradas salvo acumulación convencional de hasta dos periodos y concesión de forma expresa aquellos requisitos que se debe alcanzar para la concesión fundada y lógica.

Que, al encontrarnos regulados bajo los alcances de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad dispone, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el Art. VI, con relación a los precedentes administrativos, señala en el numeral 2° de manera clara que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores salvo que fuera más favorable a los administrados.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la solicitud de doña ASPILCUETA HUAYTA SOLANGER IVONNE, donde solicita el Pago de Vacaciones Truncas. ------

ARTICULO TERCERO. - Que el pago se encontrara supeditado a la disponibilidad presupuestal de esta institución conforme lo establecido en el presupuesto del Sector Público del año 2020, aprobado mediante el Decreto de Urgencia N° 014-2019.------

Registrese y Comuniquese,

Dr. Renan Rios Villagome DIRECTOR EJECUTIVO DEL H.R.I. CMP. 037575

RRV/DE.HRI ERMR/D.ADM. EBEH/J.ORRHH AACG/J.UBPYRL



